

COLABORACION PROFESIONAL

Arbitrio con fines no fiscales para seguro de triquinosis.

Los arbitrios con fines no fiscales tienen su antecedente en el Proyecto de exacciones de 16 de julio de 1918. Se les dió estado oficial definiéndolos y reglamentándolos en el Estatuto Municipal y Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924. Con idéntica expresión se recogen en la Ley de Bases de Régimen Local de 18 de julio de 1945 y Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, en sus artículos 48 al 51, si bien se establece concretamente uno, nuevo, del 10 por 100 sobre el valor de las consumiciones en los bares, cafés, etc.

Estos arbitrios tienen que reunir unas condiciones positivas y otras negativas, a saber :

Que sirvan al Ayuntamiento como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad ; para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana o Rural, o de disposiciones en materia sanitaria ; que contribuyan a la corrección de las costumbres o sirvan para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, Provincia o Municipio ; que los fines perseguidos sean de la competencia municipal y no haya incongruencia manifiesta entre los fines y los arbitrios mismos ; que no lesionen injustamente intereses económico-legítimos ; que no tengan carácter netamente fiscal ni figuren entre los expresamente autorizados por la Ley, y que los Ayuntamientos no dispongan de otros medios coercitivos legales para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

El marco es suficientemente expresivo para dibujar dentro de él cualquier arbitrio, pero como el legislador no los ha enumerado ni siquiera por vía de orientación, creemos que los Ayuntamientos están un poco remisos en esta forma de imposición, quizá por inercia en

unos casos, en otros por no afrontar la crítica tan descarada que se hace siempre de los nuevos impuestos o por temor a rozar aspectos que no sean de la competencia municipal. Ello es que solamente se han limitado al de perros, que, por cierto, más parece que tiene de derechos y tasas que de arbitrio no fiscal; al de revoque de fachadas, al improcedente sobre toque de campanas en la época laica y algún otro de escasa importancia.

Por ello creemos de gran conveniencia divulgarlos, y hoy lo vamos a hacer del que sirve de título, que lo consideramos bastante característico y puede ser de aplicación en gran número de municipios.

Es de sobra conocido que en la generalidad de los pueblos de España se sacrifican cerdos para consumo familiar, lo que vulgarmente se llama matanza, y también para la venta al público en fresco. Es también de sobra conocido que los cerdos padecen la enfermedad parasitaria conocida por «triquinosis» y «cisticercosis», transmisible al hombre, que causa verdaderos estragos en las familias, como está sucediendo en algunos pueblos de Extremadura, según ya se hizo público en la prensa. Para evitarlo se establece en el art. 56 del Reglamento de Mataderos de 5 de diciembre de 1918 la obligación de que el Inspector Veterinario reconozca microscópicamente la carne en canal antes de ser autorizada para el consumo, y en el art. 59 se dispone el decomiso de las carnes cuando tienen dichas enfermedades.

El decomiso, como es natural, supone la pérdida de la carne para el dueño, y, claro está, como se trata de pérdida de mucha consideración, especialmente en la época que atravesamos, se ofrece resistencia al reconocimiento de las carnes, y de ahí nace la ocultación. Para vencerla, este Ayuntamiento tiene establecido desde el año 1939 el arbitrio con fines no fiscales, con el siguiente fundamento: «Artículo 1.º—Tiene por objeto este arbitrio *indemnizar* los cerdos que se decomisen por padecer las enfermedades parasitarias denominadas «triquinosis» y «cisticercosis», conforme al art. 59 del Reglamento de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, con el fin de vencer la resistencia del público al reconocimiento de carnes y evitar el aprovechamiento de las infectas, velando así por la salud pública y por que no sufran perjuicio económico los dueños de carnes decomisadas, especialmente las familias económicamente más débiles.»

El art. 94 del Reglamento de Mataderos ya citado establece que los Ayuntamientos podrán implantar el seguro sobre ganado de car-

nicería con objeto de indemnizar las pérdidas por los decomisos de los animales impropios para la alimentación del hombre, y, sin duda alguna, en uso de este precepto legal, hay muchos Ayuntamientos que organizan el seguro de un modo oficioso, es decir, sin ordenanza o reglamentación, lo que quita carácter de obligar y a veces hasta se presta a abusos y a usar indebidamente de los fondos que se recaudan para este fin.

Todo servicio municipal, y éste lo es, debe tener su ordenanza o reglamento y además su reflejo en el presupuesto municipal, que es la ley económica de los Municipios. Partiendo de estos principios, los fondos que se recauden para atender al seguro deben proceder del marco de la Hacienda municipal, pues en otro caso hasta podrían calificarse de exacción ilegal. Por ello, y por el fin que cumplen, lo encajamos nosotros entre los arbitrios con fines no fiscales.

Obligación del seguro.—Por tratarse de una medida sanitaria no puede haber exenciones, y se declara obligatorio en la ordenanza para todos los que en el término sacrifiquen cerdos, ya sea con destino a matanza familiar o para la venta y consumo en fresco.

Tipo de gravamen.—Como no se trata de arbitrio fiscal, el tipo de imposición no debe exceder del que se considere necesario para pagar en el año los decomisos que se hagan. En este Ayuntamiento oscila entre el 0,50 y el 1 por 100 del capital que se asegura, y cubre con exceso el coste de los decomisos.

Forma de exacción.—En el momento de solicitar la licencia para el sacrificio se declara el capital que se asegura y se abona el arbitrio, quedando hecho el seguro desde este momento.

Presentada la carne a reconocimiento, si está infecta, el Inspector Veterinario certifica y dispone si el decomiso ha de ser total o parcial. Se hace total siempre en los casos de triquinosis, ordenando el decomiso y la destrucción de las carnes por cremación e indemnizando inmediatamente el valor total del capital asegurado. En los casos de cisticercosis, si el Inspector autoriza el aprovechamiento industrial de las grasas fundidas, se abona el 90 por 100 del valor o capital asegurado.

El éxito del seguro está en abonar inmediatamente los decomisos para que los asegurados puedan disponer una nueva matanza sin otros perjuicios, con lo que se estimula el seguro y se cumple el principio de que la Administración debe ser ágil y activa.

Penalidad.—La falta del seguro se castiga con multa hasta de 500 pesetas, en aplicación por analogía con lo dispuesto en el art. 129 del Decreto de 25 de enero de 1946, además de decomisar las carnes infectas sin indemnización, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera existir por atentado a la salud pública.

¿Reúne este arbitrio todos los requisitos esenciales para su implantación? Creemos que sí. Tiende a velar por la salud pública, indemnizando los casos de decomiso; entra dentro de la competencia municipal el fin que se propone, letra c) de la Base 11 y art. 94 del Reglamento de Mataderos; no lesiona intereses económico-legítimos, por no estar establecido este seguro oficial o privadamente, y estimamos que es perfectamente congruente el fin con el arbitrio. Tampoco tiene el Ayuntamiento otro medio, que conozcamos, para lograr la finalidad del arbitrio.

Si es así, debe divulgarse y aun recomendarse por su bondad. En el Ayuntamiento de Madrigalejo, desde que se implantó, no se ha dado un solo caso de tal enfermedad en las personas.

UBALDO RUBIO CALZÓN

Secretario del Ayuntamiento de Madrigalejo
(Cáceres).